

(Decreto cuanta) sum -- 257)
Decreto cuanta) alio -- 258

existencia, y lo anterior por cuanto debe aplicarse el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil, esto es, el que alega un daño debe acreditarlo tanto en su existencia como en su valuación. Considerando que las indemnizaciones bajo ningún concepto pueden constituir una fuente de lucro para quien demanda, sólo se aplicará en términos prudentes, sin desatender por un lado los antecedentes que tornan plausible la acción, como tampoco los antecedentes que morigeran y atenúan las eventuales responsabilidades. Que respecto al daño emergente se acogerá en virtud de los antecedentes y documentos aportados; que respecto al lucro cesante no se acogerá ya que la parte demandante no logró acreditar con ningún antecedente o documentos el daño por ese concepto, respecto al daño moral se acógerá en términos prudenciales ya que lógica y racionalmente existe angustia y estrés ocasionado por un evento como el sufrido por el demandante.

Y, TENIENDO ADEMÁS PRESENTE, Las facultades conferidas por la ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la Ley N° 18.287 sobre procedimiento ante los mismos y las demás normas pertinentes de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

REUELVO:

I.- Que, **SE ACOGE** la querrela infraccional de fojas 1, deducida por **ANDRES ALBERTO GALLARDO CORRALES**, en representación de don **MIGUEL ANGEL TAPIA PEREZ**, en contra del proveedor **ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A.**, RUT 70.285.500-4, representado legalmente por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don **RODOLFO ALFREDO PRAT DIAZ**, C.I. N° 8.771.222-2, ambos domiciliados en Edificio Convenciones s/n° del Recinto Amurallado de la Zona Franca de Iquique, comuna de Iquique. Y se le condena al pago de una multa a beneficio fiscal de **20 U.T.M.**, (veinte Unidades Tributarias Mensuales), por haber infringido lo dispuesto en los artículos N°3° letra d), de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los Consumidores, sobre los parámetros objetivos que definen el deber de profesionalidad del Proveedor, principalmente en el aspecto de la Seguridad.

II.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda civil de indemnización de perjuicios de autos, rolante a fojas 1 y siguientes, condenándose a **ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A.**, a una indemnización de perjuicios ascendente a \$ **27.610.277**, desglosados de la siguiente forma :**por daño emergente, \$26.610.277 y \$1.000.000 por concepto de daño moral**, en favor de la demandante, suma que deberá reajustarse entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo; con más

intereses para operaciones reajustables calculados desde la data en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha de su pago efectivo según lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496.

III. Que no se condena en costas a la querellada y demandada civil por no haber resultado totalmente vencida.

IV.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor, con Sede en esta región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por la Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Iquique Sra. **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA.**



Autoriza Sra. **CLAUDIA GABRIELLA CONTRERAS BUTLER,**
Secretaria Abogado